

blecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1964. No obstante, el Convenio terminará automáticamente el día en que entren en vigor disposiciones legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto de Timbre del Estado sobre los hechos convencidos.

Las cuotas global e individuales fijadas en virtud de este Convenio se devengarán hasta la fecha de entrada en vigor de las aludidas modificaciones, y a efectos de la determinación de su cuantía por el periodo transcurrido se entenderán fraccionables en mensualidades.

La Comisión Mixta se reunirá necesariamente, sin otro requisito que la convocatoria de su Presidente, para examinar las incidencias que puedan producirse por la nueva regulación de los tributos en cuanto afectaren a los hechos imposables incluidos en el Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Timbre, año 1964, entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Sociedades de Capitalización del Sindicato Nacional del Seguro.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960 se aprueba el Convenio Nacional con la mención «Convenio Nacional 1/1964» para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Sociedades de Capitalización del Sindicato Nacional del Seguro.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuren en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 6 de noviembre de 1963 y por las actividades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

- a) Actividades: Contratos de capitalización.
- b) Hechos imposables: Contratos de capitalización, con el alcance y limitaciones del artículo 100, 2.º del Reglamento; un ejemplar de recibo de cuota y de intereses de anticipos, incluso que la Ley y Reglamento de Timbre tienen como supletorios de giros: dos ejemplares de los contratos y sus apéndices entre las Compañías y sus Agentes, sólo por comisiones porcentuales o fijas, excluido todo otro concepto, incluso de garantía; copias de correspondencia y libros y fichas de contabilidad; recibos que no sean de cuota, documentos liberatorios y justificantes de caja en que el obligado a pagar el Timbre sea una Empresa agrupada, expedidos en sus impresos, incluso los firmados por su personal y Agentes o por suscriptores de títulos; extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas; documentos que produzcan o expresen cargo o descargo, salvo que el abono en cuenta provenga de recepción de numerario, cheque, transferencia o giro; publicidad en folletos, listines, facsimiles, octavillas y sobres, excluidos sorteos, rifas, otras combinaciones y toda actividad en que intervengan terceros.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de cuatro millones ochocientos mil pesetas por los hechos imposables relacionados y dimanen de las actividades y otras, a determinar en su caso como suma de cuotas complementarias.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Las cuotas del ejercicio de 1962.

Quinto.—El pago de las cuotas se hará en cuatro plazos iguales con vencimiento anterior a los días 25 de abril, julio, octubre y diciembre de 1964.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional número 1/1964».

Séptimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1964. No obstante, el

Convenio terminará automáticamente el día en que entren en vigor disposiciones legales que supriman o modifiquen los preceptos que regulan la aplicación del Impuesto de Timbre del Estado sobre los hechos convencidos.

Las cuotas global o individuales fijadas en virtud de este Convenio se devengarán hasta la fecha de entrada en vigor de las aludidas modificaciones, y a efectos de la determinación de su cuantía por el periodo transcurrido se entenderán fraccionables en mensualidades.

La Comisión Mixta se reunirá necesariamente, sin otro requisito que la convocatoria de su Presidente, para examinar las incidencias que puedan producirse por la nueva regulación de los tributos en cuanto afectaren a los hechos imposables incluidos en el Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*RESOLUCION del Instituto de Estudios Fiscales por la que se hace publico el fallo del Premio «Ramón de Santillán-Instituto de Estudios Fiscales 1963».*

El Jurado calificador del Premio «Ramón de Santillán-Instituto de Estudios Fiscales 1963» ha acordado por unanimidad conceder dicho premio a don Manuel Torres López, quien, en colaboración con don José Manuel Pérez-Prenzas y Muñoz de Arraco, desarrollará un trabajo de investigación sobre «Los juros. Aportación para una historia de la Deuda Pública en España».

Madrid, 16 de diciembre de 1963.—El Secretario general.—9.147.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace publico el acuerdo que se cita.*

Por la presente se notifica a Bartolomé Ferrer Perelló (alias «Toméu») y a los individuos conocidos por «Jorge», «Manolo» y «Mariano», que intervinieron en el alijo de tabaco llevado a cabo los días 14 y 15 de abril del corriente año en Barcelona, en la parte de la costa conocida por «Parola de Casa Antúnez», que el Pleno de este Tribunal en sesión del día 25 de noviembre último, y al conocer el expediente de contrabando número 266/63, instruido con motivo de descubrimiento de tabaco y descubrimiento y aprehensión de relojes, dictó el siguiente acuerdo:

Primero.—Estimar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía prevista en los números segundo y tercero del apartado 1) del artículo 7.º de la Ley.

Segundo.—Estimar responsables de la misma, en concepto de autores, a Antonio M. Viguera García, a Bartolomé Ferrer Perelló y a otros nueve desconocidos.

Tercero.—Apreciar que en los antes mencionados responsables conocidos no concurre circunstancia alguna modificativa de responsabilidad.

Cuarto.—Imponer a Antonio M. Viguera García y a Bartolomé Ferrer Perelló una multa de seiscientos setenta y nueve mil doscientas setenta pesetas (679.270 pesetas) a cada uno de ellos, equivalentes al límite mínimo del grado medio y en relación con la onceava parte del valor de tabaco aprehendido, imponiéndoles asimismo la sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia. E imponerles asimismo la obligación de pago por la cantidad de ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas (145.454 pesetas) a cada uno de ellos, y en concepto de sustitutivo de comiso del tabaco no aprehendido.

Quinto.—Absolver libremente a los restantes inculcados en el expediente, con devolución a sus respectivos propietarios de los relojes aprehendidos, y reconociendo a Juan Pedreno Esparza la libre disposición del camión sujeto al presente expediente, supeditado todo ello a la firmeza de este fallo.

Sexto.—Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

Asimismo se le notifica a Bartolomé Ferrer Perelló (alias «Toméu») que el importe de las multas que le han sido impuestas ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Y se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar los que

fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o peseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 4 de diciembre de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—8.962.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 2 de diciembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 8.235.*

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada en 21 de octubre de 1963 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.235, promovido por «Cooperativa del Campo y de la Ganadería «La Invencible» de Valdepeñas (Ciudad Real), contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 31 de enero de 1962, que desestimó el recurso de alzada formulado por el Presidente de la Entidad indicada, en el sentido de ratificar la multa de 2.000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Sevilla por supuesta infracción del artículo 45 del Reglamento de Ordenación de Transportes, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso, instado por la representación de Cooperativa del Campo y de la Ganadería «La Invencible», con domicilio social en Valdepeñas (Ciudad Real), contra acuerdo de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera dictado en 31 de enero de 1962, sobre sanción por infracción de normas de transporte, el que declaramos conforme a derecho; absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado; y no hacemos especial imposición de costas.»

Madrid, 2 de diciembre de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

*ORDEN de 2 de diciembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 7.740.*

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada en 3 de mayo de 1963 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.740, promovido por la Comunidad de Regantes de la Acequia de Favara contra las resoluciones de 1 de agosto y 20 de noviembre de 1961, dictadas por la Dirección General de Obras Hidráulicas en virtud de delegación ministerial, sobre inscripciones de un aprovechamiento de aguas públicas derivadas del río Turia en término de Cuart de Poblet (Valencia), cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso, seguido a instancia de la representación de la Comunidad de Regantes de la Acequia de Favara contra resoluciones dictadas en 1 de agosto y 20 de noviembre de 1961 por la Dirección General de Obras Hidráulicas, en virtud de delegación ministerial, la primera relativa a inscripción de un aprovechamiento de aguas públicas derivadas del río Turia y la segunda denegatoria de su reposición, por ser ambas conforme a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado, y sin que hagamos especial imposición de costas.»

Madrid, 2 de diciembre de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

*ORDEN de 3 de diciembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4.318.*

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada en 28 de junio de 1963, promovido por don Jesús Pérez Pérez y don Manuel

Pérez Pérez contra resolución por silencio administrativo denegatorio del recurso de alzada presentado en 4 de abril de 1960 ante la Dirección General de Obras Hidráulicas contra resolución de la Comisaría de Aguas de la cuenca del río Segura, de Murcia, de 18 de marzo de 1960, que ordenó la prohibición de realizar obras de instalación elevadora de aguas; y ampliando dicho recurso a la resolución expresa dictada por la Dirección General de Obras Hidráulicas de 17 de octubre de 1960 contra resolución de la Comisaría de Aguas de la cuenca del río Segura, de Murcia, de 18 de marzo de 1960, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de don Jesús y don Manuel Pérez Pérez contra la resolución tácita denegatoria, y luego expresa de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 17 de octubre de 1960, en el recurso administrativo de alzada que estos señores interpusieron el 4 de abril de 1960 contra el acto de la Comisaría de Aguas de la cuenca del río Segura de 18 de marzo de dicho año, debemos anular y anulamos dicha resolución del Centro directivo por no ajustarse a derecho, y consiguientemente procede levantar la prohibición ordenada por la Comisaría aludida en tal acto administrativo de realizar obras de instalación elevadora de aguas en el pozo número 18 de la margen izquierda de dicho río, propiedad de los recurrentes, que fué confirmada primero por silencio administrativo y luego por resolución expresa que aquí se anula: sin hacer especial imposición de costas.»

Madrid, 3 de diciembre de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

*ORDEN de 10 de diciembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 10.630.*

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada en 6 de noviembre de 1963 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.630, promovido por «Dragados y Construcciones, S. A.» contra Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 28 de diciembre de 1962, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra Orden del citado Ministerio de 11 de octubre del mismo año, por la que se denegó a dicha Empresa la compensación económica solicitada por las obras de terminación del muelle del Cañonero Dato, en Ceuta, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando en primer lugar las alegaciones de inadmisibilidad planteadas por el Abogado del Estado y asimismo el propio recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Dragados y Construcciones, S. A.» contra Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 28 de diciembre de 1962, debemos declarar y declaramos que está ajustada a derecho y, en su consecuencia, se absuelve a la Administración General del Estado de la demanda presentada, sin hacer imposición de las costas.»

Madrid, 10 de diciembre de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

*ORDEN de 10 de diciembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 5.605.*

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada en 4 de octubre de 1963 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.605, promovido por don Francisco Fernández Guisado, contra seis resoluciones del Ministerio de Obras Públicas de fecha 2 de febrero de 1961, sobre autorizaciones para presentar otros tantos proyectos de transporte de viajeros por carretera entre Sevilla y Madrid, Granja de Torrehermosa y Badajoz, Caya y Hendava, Don Benito y Salamanca, La Línea de la Concepción y Madrid y La Línea de la Concepción y Hiedaya, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las alegaciones de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo —y también éste—, interpuesto por la representación procesal de don Francisco Fernández Guisado contra seis resoluciones del Ministerio de Obras Públicas, fechadas en 2 de febrero de 1961, confirmatorias en alzada de otros tantos de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, debemos declarar y declaramos que aquellos actos administrativos son conformes a Derecho y, por consiguiente, válidos; absolvemos de la demanda a la Administración del Estado, con expresa imposición de las costas procesales al recurrente.»

Madrid, 10 de diciembre de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.